



## **OPINIÓN**

### **QUE RINDE**

### **EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

### **CON RELACIÓN A LA INICIATIVA DE ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO,**

### **FORMULADA POR LA DIPUTADA IRMA LETICIA GONZALEZ SANCHEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Guanajuato, Gto., a 13 de marzo de 2017

## **OPINIÓN QUE RINDE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS CON RELACIÓN A LA INICIATIVA DE ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR LA DIPUTADA IRMA LETICIA GONZALEZ SANCHEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO.**

Por instrucciones de la Comisión de Asuntos Municipales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se solicitó opinión al Instituto de Investigaciones Legislativas, en lo subsecuente el Inileg, en relación a la citada iniciativa.

### **OBJETO DE LA INICIATIVA**

La propuesta normativa, en lo substancial, tiene como propósito incorporar como atribución de los ayuntamientos la facultad para reglamentar, bajo ciertas bases, el uso del escudo de armas, sus colores y elementos como imagen única para fines de comunicación social e imagen institucional del gobierno y la administración pública, así como para la identificación y distintivo de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal, formatos, papelería y documentación oficial.

Lo anterior, se pretende materializar a través de la adición de un inciso «u» a la fracción I del artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Planteamiento que a continuación presentamos a manera de comparativa con la legislación vigente, en el siguiente cuadro, para su mejor comprensión.

<b>LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</b>
<b>Título Cuarto</b>	
<b>Capítulo VII</b>	
<b>De las Atribuciones de los Ayuntamientos</b>	
<b>Atribuciones del ayuntamiento</b>	
<b>Artículo 76.</b> Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:	<b>Artículo 76.</b> Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
I. En materia de gobierno y régimen interior:	I. En materia de gobierno y régimen interior:
<b>a) a t) [...]</b>	<b>a) a t) [...]</b>
	<b>u)</b> Garantizar mediante las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias, todos aquellos lineamientos encaminados a establecer y preservar, de manera permanente y definitiva, el uso respectivo de su escudo de armas, sus colores y elementos de composición como imagen única para fines de comunicación social e imagen institucional del gobierno y la administración pública municipal, así como para su uso único y exclusivo en la decoración, identificación, distintivo y diseño de imagen de todos los bienes muebles e inmuebles del patrimonio

	municipal, formatos papelería y documentación oficial.
II a VI [...]	II a VI.»

## JUSTIFICACIÓN

En la exposición de motivos se señala que la finalidad de la iniciativa bajo estudio es hacer eficiente el uso de los recursos públicos en específico en el ámbito municipal.

Refiere la problemática recurrente en las administraciones municipales, en donde cada tres años debido al cambio de las mismas, se registran fuertes afectaciones al patrimonio de los municipios con la única finalidad de implementar una nueva imagen que pueda ser asociada a la administración municipal en turno.

Se señala que los gastos que se generan para lograr que la nueva imagen permee en los municipios provocan graves afectaciones al erario público pues dichos símbolos son plasmados en prácticamente todos los bienes que fueron adquiridos o construidos con recursos municipales.

Indica la exposición de motivos que son varias las entidades federativas que en busca de frenar tales prácticas que sólo provocan gastos

desmesurados, han sometido a discusión de sus órganos legislativos iniciativas que van desde la creación de dispositivos de prohibición o regulación hasta la proposición de leyes completas que marcarían los dispositivos necesarios para garantizar que tanto gobiernos estatales como municipales, aboquen sus esfuerzos administrativos en institucionalizar de manera única y exclusiva, los respectivos escudos de armas de sus entidades, y con ello, evitar el vicio de reinventar la identidad gubernamental en cada ejercicio constitucional.

## **ANÁLISIS**

La motivación de la iniciativa y la propuesta en lo general abonan al sistema jurídico municipal, tanto en la conveniencia de dar base legal, además de la histórica y la tradición, para la formalización de emblemas que representen y distingan a cada municipio, que dotan a sus habitantes de elementos de identidad y de orgullo.

Asimismo, se enmarca dentro de los principios rectores que la Carta Magna nacional y demás legislación federal y estatal en la materia señalan para el uso e implementación de recursos públicos.

Sin que, además, se considere que se vulnere la autonomía de la libre administración de hacienda o facultad reglamentaria de los municipios,

en tanto que sólo se otorgarían base para que sean los ayuntamientos los que los desarrollen a través de su facultad reglamentaria.

Lo anterior puede desprenderse de los dispositivos legales que a continuación se enuncian y de los cuales además se advierte la intención del legislador federal y local de proteger y hacer eficiente la utilización del erario público en todos los niveles de gobierno.

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**«Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

- I. ...
- II. **Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

[...].» (Lo destacado es propio)

**«Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, **los Municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

**Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente.** Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen,

se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

**Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

**La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

**Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.» (Lo destacado es propio)**

## **LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS**

**«Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que**

**regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.**

Las Entidades Federativas, **los Municipios** y sus Entes Públicos **se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.**

**Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.**

[...].» (Lo destacado es propio)

## **«TÍTULO SEGUNDO Reglas de Disciplina Financiera»**

### **«CAPÍTULO I Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de las Entidades Federativas»**

**«Artículo 15.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:**

#### **I. Gastos de comunicación social;**

**II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la presente Ley, y**

**III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.**

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

[...].»

### **«CAPÍTULO II**

## **Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios**

**Artículo 18.-** Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y **los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable**, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

[...]. »

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

**«Artículo 32.** El Gobierno del Estado es republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.»

**«Artículo 122.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, así como en los organismos a los que esta Constitución y la Ley otorguen autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.**

**La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

**Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.**

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses, así como la constancia de presentación de declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.» (**Lo destacado es propio**)

## LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

### **«Atención presupuestal**

**Artículo 107.** El presupuesto de egresos de los municipios deberá atender las prioridades y objetivos que señale el Programa de Gobierno Municipal y los programas derivados del mismo, de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.»

### **«Presupuesto de egresos**

**Artículo 233.** El Ayuntamiento aprobará su presupuesto de egresos, que regirá del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, debiendo publicarlo para conocimiento de la población dentro de los primeros quince días hábiles de enero, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y lo difundirá en un diario con circulación en el Municipio. Los Ayuntamientos difundirán su respectivo presupuesto de egresos en los medios de comunicación que se estime conveniente.

[...].

### **Criterios para la presupuestación del gasto**

**Artículo 234.** La presupuestación del gasto público municipal, atenderá los objetivos y prioridades que señale el Programa de Gobierno Municipal y los programas derivados de éste, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público, procurando observar los siguientes criterios:

El equilibrio entre el ingreso y el egreso;

Operar, mantener, reconstruir, mejorar y ampliar los servicios municipales;

Que el gasto público comprenda las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, pago de deuda pública y de pasivos, entre estos últimos, las contingencias laborales y la responsabilidad patrimonial a cargo del Municipio; y

La distribución equitativa y proporcional del presupuesto de egresos, en la satisfacción de las necesidades del Municipio.

### **Principio de universalidad presupuestaria**

**Artículo 235.** Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y que tenga saldo disponible para cubrirlo, a excepción de las resoluciones de naturaleza jurisdiccional que determinen obligaciones a cargo del Municipio.

Las actividades de programación-presupuestación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación de los recursos públicos; deberán ejecutarse conforme lo establezca esta Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las decisiones y acuerdos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.»

## **LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO**

**«ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases generales para:**

- I. El ejercicio y control del gasto público;
- II. La formulación de las leyes de ingresos para el Estado y para los Municipios;
- III. La formulación de los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios;**  
y
- IV. Regular la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los sujetos de la Ley. **(Lo destacado es propio)**

**ARTÍCULO 2. Son sujetos de la presente Ley** los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos del Estado, **los Ayuntamientos** y las Dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas y Municipal.» **(Lo destacado es propio)**

**«ARTÍCULO 7.** Los sujetos de la Ley, para optimizar sus recursos, deberán planear, programar y presupuestar sus actividades con honestidad, claridad y transparencia con sujeción a los planes, programas y bases que elaboren para tal efecto, de conformidad con las leyes de la materia.»

**«ARTÍCULO 23. Los presupuestos de egresos** atenderán los objetivos y prioridades de los planes y programas, **debiendo observar los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.** **(Lo destacado es propio)**

**ARTÍCULO 24.** El presupuesto de egresos del Estado, será el que contenga el Decreto de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal que corresponda, que apruebe la Legislatura, a iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo.

**Los presupuestos de egresos de los Municipios serán los que aprueben los ayuntamientos para el ejercicio fiscal que corresponda a iniciativa de los presidentes municipales.» (Lo destacado es propio)**

**«ARTÍCULO 67. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y, en su caso, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, efectuarán las reducciones, diferimientos, cancelaciones o ajustes a los montos de los presupuestos aprobados de las dependencias y entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados. Para los efectos de este artículo, los ajustes y reducciones a los presupuestos de egresos se aplicarán en los rubros de gasto en el siguiente orden:**

- I. Gastos de comunicación social;**
- II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la presente Ley; y**
- III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.**

**[...].» (Lo destacado es propio)**

En ese sentido, el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal al enlistar las atribuciones de los ayuntamientos, a partir de aquellas en materia de gobierno y régimen interior –fracción I–, que se interrelacionan con el resto de la Ley, sienta las bases sobre las cuales los ayuntamientos desarrollan su facultad reglamentaria y de administración; razón por la cual, la ubicación que se propone para la inserción de la propuesta normativa se considera adecuada, porque también está vinculada a aspectos administrativos y de gobierno.

No obstante, debido a la complejidad de la construcción normativa de la fracción propuesta y lo amplio del citado artículo 76, además de que, como se acaba de indicar, está implica un desarrollo específico de

aspectos administrativos y de gobierno, tampoco debe descartarse la posibilidad de que se materialice a través de la adición de un artículo en específico.

Por otro lado, pese a que el fin de la iniciativa se considera que abona a los principios que deben imperar en el ejercicio y control de los recursos públicos, existen algunos aspectos específicos que se considera deben ser analizados con mayor detenimiento a efecto de lograr una adecuada inserción al sistema jurídico estatal.

En efecto, por una parte, se busca que municipios del Estado estandaricen una imagen –que represente a cada uno de éstos– y que se utilice como elemento único de propaganda para comunicación social y con ello eliminar el cambio que se da con cada nueva administración municipal; esto mediante el uso –y definición– de un «escudo de armas».

Empero, el empleo de escudo de armas corresponde a una tradición histórica; así tenemos que «escudo de armas», de acuerdo a la Real Academia Española, se define como: «1. m. Heráld. escudo ( || superficie en que se representan los blasones de un Estado, familia, etc.)». Por tanto, en principio no es adecuado que a través de las leyes se cosifiquen los usos.

Se dice lo anterior, además, porque actualmente existen otros esquemas de identificación que no corresponden estrictamente a los «escudos de armas», como pueden ser los logotipos, los iconotipos, o mediante simples símbolos, entre otros medios o su combinación.

Por ello, se sugiere valorar el constreñir los signos de identificación de los municipios a una determinada forma, porque de esa manera se restringe la autonomía municipal y sobre toda la creatividad de sus habitantes y representantes populares y sociales para buscar los medios que consideren adecuados para reflejen su identidad con su lugar de residencia u origen.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el esquema que se comenta, a su vez conllevaría el inconveniente de que deba de constatarse o acreditarse cuál es el escudo de armas que efectivamente corresponda históricamente al municipio, pues podría darse debates sobre de la existencia de más de un escudo de armas en un solo municipio o cuáles son las características definitivas del mismo.

De ahí que es conveniente considerar el que quede a una más amplia libertad de configuración de los signos de identificación de los municipios.

Adicionalmente, no debe pasar desapercibida la práctica común de las administraciones públicas en cualquiera de sus ámbitos de acompañar la imagen institucional por una frase o eslogan que identifique también a la administración en turno.

Cuestión que, al no estar prevista por la porción normativa propuesta, sería de libre determinación para los municipios el utilizarla; con lo que preservaría situaciones que se trata de superar con iniciativa, como es el que se generen a la par de la renovación de las administraciones municipales y con ello los gastos que tal práctica conlleve.

Finalmente, se considera adecuado analizar la construcción normativa del inciso propuesto, pues comienza con la siguiente porción: «Garantizar mediante las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias, todos aquellos lineamientos encaminados a...», lo que resulta reiterativo pues al referir las disposiciones reglamentarias o administrativas, ya se entiende que se referirá a lineamientos, de manera que se considera que abonaría el hecho de que posterior a referir las disposiciones reglamentarias o administrativas ya se hiciera la referencia directa a la acción que se pretende reglamentar.

## CONCLUSIONES

El Inileg pone a consideración de la Comisión de Asuntos Municipales, la opinión en relación a la iniciativa de adición a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, presentada por la **Diputada Irma Leticia González Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado. Apreciación que, en síntesis, informa sobre lo siguiente.

La motivación de la iniciativa y la propuesta en lo general abonan al sistema jurídico municipal, en razón de que pretende otorgar base a los ayuntamientos, para que la desarrolle a través de su facultad reglamentaria, a fin de formalizar la adopción del emblema único que representen y distingan a cada municipio; lo que dota de elementos de identidad y de orgullo a sus habitantes.

Asimismo, el planteamiento normativo engasta en los principios rectores que la Carta Magna nacional, legislación federal y estatal, establecen en cuanto al correcto ejercicio y control de los recursos públicos.

Ahora bien, debido a la complejidad de la construcción normativa de la fracción propuesta y lo amplio del citado artículo 76, además de que está implica un desarrollo específico de aspectos administrativos y de

gobierno, no debe descartarse la posibilidad de que se materialice a través de la adición de un artículo en específico.

No obstante, existen algunos aspectos específicos que se considera deben ser analizados con mayor detenimiento a efecto de lograr una adecuada inserción al sistema jurídico estatal de la propuesta citada.

En efecto, por una parte, se busca que municipios del Estado estandaricen una imagen –que represente a cada uno de éstos– y que se utilice como elemento único de propaganda para comunicación social y con ello eliminar el cambio que se da con cada nueva administración municipal; esto mediante el uso –y definición– de un «escudo de armas».

Empero, el empleo de escudo de armas corresponde a una tradición histórica, particularmente a la monárquica. Por tanto, en principio no es adecuado que a través de las leyes se cosifiquen los usos. Además, actualmente existen otros esquemas de identificación que no corresponden estrictamente a los «escudos de armas», como pueden ser los logotipos, los iconotipos, o mediante simples símbolos, entre otros medios o su combinación.

Por ello, se sugiere valorar el constreñir los signos de identificación de los municipios a una determinada forma, porque de esa manera se

restringe la autonomía municipal y sobre toda la creatividad de sus habitantes, así como representantes populares y sociales para buscar los medios que consideren adecuados para reflejen su identidad con su lugar de residencia u origen.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el esquema que se comenta, a su vez conllevaría el inconveniente de que deba de constatarse o acreditarse cuál es el escudo de armas que efectivamente corresponda históricamente al municipio, o que generaría debates sobre de la existencia de un escudo que corresponda históricamente al municipio, o sobre optar cuando se tenga noticia de más de un escudo y, sobre todo, respecto de cuáles son las características definitivas del mismo.

De ahí que es conveniente considerar el que, en caso de adaptarse la propuesta en lo general, quede a una más amplia libertad de configuración de los signos de identificación de los municipios.

Tampoco no debe dejar de considerarse la practica acompañar a la imagen institucional, una frase o eslogan que identifique también a la administración en turno. Cuestión que, al no estar prevista por la porción normativa propuesta, sería de libre determinación para los municipios el utilizarla; con lo que se preservarían situaciones que se trata de superar con iniciativa, como es el que se generen a la par de

la renovación de las administraciones municipales y con ello los gastos que tal práctica conlleva.

Finalmente, aunque se trata de un aspecto secundario, se sugiere que en cuanto a la construcción normativa del inciso propuesto, en tanto que inicia con la siguiente proposición: «Garantizar mediante las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias, todos aquellos lineamientos encaminados a...»; somos de la convicción de que es redundante, pues al referirse a las disposiciones reglamentarias o administrativas, ya se entiende que comprende su desarrollo o definición de lineamientos que les den contenido; de manera que abonaría el que posterior a referir las disposiciones reglamentarias o administrativas, ya se hiciera la referencia directa a la acción que se pretende reglamentar.

## **Instituto de Investigaciones Legislativas**